



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210052200
DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO RAFAEL ENRIQUE MARÍA ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor RAFAEL ENRIQUE MARÍA ZAMBRANO, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210052200

DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO RAFAEL ENRIQUE MARÍA ZAMBRANO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 10 de junio de 2022, la parte ejecutada, señor RAFAEL ENRIQUE MARÍA ZAMBRANO, solicitó se declare la nulidad toda vez que el 25 de abril de los corrientes, fue aprobada la propuesta de pago a los acreedores, por lo que se celebró acuerdo de pago hasta el cumplimiento del acuerdo, no obstante, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., producto de las medidas cautelares materializadas dentro del proceso, secuestró la suma de ocho millones trescientos nueve mil novecientos veintiún pesos (\$8.309.921), situación que dificulta el cumplimiento de sus compromisos económicos, generando detrimento e inconvenientes con los acreedores a quienes debe pagar oportunamente.

Así las cosas, es del caso indicar que el 24 de febrero de 2022, fue decretada la suspensión del proceso, atendiendo a lo señalado en numeral primero del artículo 545 del C. G. del P., en virtud de la aceptación del proceso de negociación de deudas, por proveído adiado 14 de diciembre de 2021.

Seguidamente, se informó al despacho que el 25 de abril de los corrientes, fue aprobada la propuesta de pago a los acreedores, por lo que se celebró acuerdo de pago hasta el cumplimiento del acuerdo. Por lo anterior, se produjeron las consecuencias de que trata el artículo 555 de la misma regulación, que al respecto señala:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Conforme lo anterior, el presente proceso ha de continuar suspendido, tal como se enunció anteriormente, sin que tal circunstancia, configure la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 545, pues en el caso bajo examen, la orden de pago y las medidas ordenadas precedieron a la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas. De allí que la solicitud deba ser rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte ejecutada, señor RAFAEL ENRIQUE MARÍA ZAMBRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a0f32eb15f2acb153b709da141dd992c3e86829e21a7de2ae4d07033a01de**

Documento generado en 06/09/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>